



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Cindy Johanna Franco Melo
Accionado:	Casamaestra Proyecto Malaga S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00092-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtema:	i) Núcleo esencial – ii) Características de la respuesta.

Armenia, Quindío treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Cindy Johanna Franco Melo**, en contra de **Casamaestra Proyecto Malaga S.A.S**

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*PETICIÓN*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 22 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición a Casamaestra Proyecto Malaga S.A.S solicitando información respecto al avance de las obras del proyecto Multifamiliares Málaga, el cronograma de la entrega de las unidades privadas y de los bienes comunes haciendo énfasis en el inmueble del cual es promitente compradora Cindy Johanna Franco Melo. Asimismo, solicito la entrega de los documentos mencionados en el artículo 185 del Decreto 19 de 2012, que permiten adelantar actividades de construcción a saber i)

Presupuesto del proyecto, ii) Licencias Urbanísticas entre otros.

Argumento que a la fecha de interposición de la acción de tutela la sociedad accionada no ha dado contestación a la petición presentada.

En contestación a la acción constitucional, la representante legal del **Casamaestra Proyecto Malaga S.A.S** informo que en el presente asunto se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que ya se encuentra por completo satisfecha la pretensión contenida en el libelo introductorio, de ahí que el día 24 de marzo de 2022 se dio contestación de fondo al derecho de petición interpuesto por la señora Cindy Johanna Franco Melo, tal como puede corroborarse con la guía de envío adjunta. De acuerdo a lo antes planteado, su representada se opone a las pretensiones de la acción de tutela que hoy nos ocupa y en ese sentido solicita se declare la carencia actual del objeto.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda

persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se*

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

En lo que respecta a la solicitud de documentacion importante resulta destacar el contenido del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual refiere:

Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial (...):

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

En concordancia con ello, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional —Ley 1712 de 2014— establece que aunque el acceso a la información puede denegarse cuando cause daño al derecho a la intimidad, es necesario atender «las limitaciones propias que impone la condición de servidor público». Ello, por cuanto se les ha encomendado el ejercicio de una función pública, que los ciudadanos tienen el derecho de conocer y fiscalizar. (CSJ STC15134-2019)

Descendiendo al asunto de marras, se denota que el 22 de noviembre de 2021, la accionante remitió petición dirigida a **Casamaestra Proyecto Malaga S.A.S**, solicitando copia de los documentos descritos en los antecedentes de esta acción constitucional. No obstante, y según las propias palabras del accionado, ya dio respuesta a esta petición el 24 de marzo de 2022

Pues bien, este estrado judicial al revisar el escrito de respuesta, se observan falencias que impiden concluir que ha cesado la afectación del derecho fundamental de petición del accionante.

En efecto, en el mensaje de datos de 24 de marzo de 2022, no se adjuntaron los documentos solicitados por la parte en la plurimencionada petición.

En ese contexto, la supuesta respuesta no atiende de fondo las peticiones elevadas por la accionante, ya que claramente este requiere la totalidad de documentos descritos en los antecedentes de esta acción constitucional, además no se dieron razones para abstenerse a entregarlos por parte de la sociedad accionada.

Huelga decir que los documentos aludidos no están sometidos a reserva legal, pues no están dentro de los señalados en el artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, máxime si en los documentos requeridos el accionante es el titular de la información.

Sobra advertir que, si la entidad accionada no cuenta con los documentos sino un tercero, debe explicarle expresamente al accionante cual es la ruta para seguir para obtenerlos, dado que a las sociedades de derecho privado no le son oponibles los efectos del artículo 21 de la ley 1755 de 2015 referente al funcionario sin competencia.

A juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, y en consecuencia se tutelaré tal derecho, ordenando a CASA MAESTRA PROYECTO MALAGA SAS para que, en el término impostergable de 48 horas, responda de fondo y sin evasivas la solicitud del accionante elevada el 22 de noviembre de 2021 referente a entregar si están en su poder todos y cada uno de los documentos solicitados en la petición, o en su defecto, explicarle expresamente al accionante ante quien dirigirse para obtenerlos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **CINDY JOHANNA FRANCO MELO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **CASAMAESTRA PROYECTO MALAGA S.A.S** que, en el término no mayor a 48 horas, se sirvan responder de fondo la petición de la accionante elevada el 22 de noviembre de 2021, referente a entregar si están en su poder todos y cada uno de los documentos solicitados en la petición, o en su defecto, explicarle expresamente al accionante ante quien dirigirse para obtenerlos.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7d56676722dbb4147c80ef404b11792f459852002dc96
2ce462d72676cb8a31**

Documento generado en 31/03/2022 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento

electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>